

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)
Auto I- 0648/2025

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120250043700
DEMANDANTE: Nayibe Andrea Sarmiento Fino y Otros
DEMANDADO: Alcaldía Mayor de Bogotá- Instituto de Desarrollo Urbano-

**Asunto: Resuelve recurso de Reposición contra auto que Rechaza
la Acción**

Los señores **Nayibe Andrea Sarmiento Fino, Nury Rincón, Yolanda Fino, Yenni Mora, Jacqueline Fino**, presentaron acción de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe- Instituto de Desarrollo Urbano - Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER**; dentro del trámite constitucional el Despacho inadmitió la acción constitucional mediante auto S-1285/2025 del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticinco (2025), y solicitó que dentro del término de tres días corrija los yerros encontrados; la parte actora presentó escrito de subsanación de tutela el día 20 de octubre de 2025.

El Despacho emitió auto I-571/2025 de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se rechazó la acción constitucional por no encontrar que se haya subsanado en los términos señalados por el Despacho.

La parte actora presenta memorial del 29 de octubre de 2025, en el que interpone recurso de reposición en subsidio de apelación al auto de rechazo.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicitó el extremo activo, se tenga en cuenta petición del 08 de mayo de 2025 enviada a las entidades accionadas, y argumenta que con este escrito se subsana el requisito de renuencia.

Del mismo no se corrió traslado, puesto que en el asunto aún no se ha tratado la Litis, de razón que no existe parte frente a la cual ejercer tal trámite procesal.

II. CONSIDERACIONES

Recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

La Ley 472 de 1998, en su artículo 36 señala, respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, remite al Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para impugnarlo es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, el recurso fue presentado dentro del término que contempla la Ley, circunstancia que habilita el análisis de los motivos de la inconformidad.

Estudio del recurso de reposición

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el 36 de la Ley 472 de 1998, toda persona tendrá acción de protección de los derechos e intereses colectivos para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos colectivos presuntamente vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier persona o autoridad pública.

Ahora bien, la Ley 472 de 1998, “*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*” establece en el artículo 18 los requisitos que debe contener la demanda que se promueva en ejercicio de la acción popular:

“Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” se introdujo un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, preceptuado en el numeral 4° del artículo 161¹, cual es el de solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos o interés colectivos

¹ *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)
4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

amenazados o violados. Así, el artículo 144 relativo a la protección de los derechos e intereses colectivos, consagra:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrillas y subrayas del último párrafo son añadidas)

De acuerdo con lo anterior, el recurrente solicita que, se tenga en cuenta petición del 08 de mayo de 2025 enviada a las entidades accionadas, y argumenta que con este escrito se subsana el requisito de renuencia

Ahora bien, es necesario precisar cuáles son las entidades accionadas en el libelo demandatorio: Alcaldía Mayor de Bogotá- - Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe- Instituto de Desarrollo Urbano - Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER

Por su parte, el derecho de petición del 08 de mayo de 2025 va dirigido a las siguientes entidades: Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER -Secretaría Distrital del Hábitat, Alcaldía Mayor de Bogotá- - Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe Es decir que haría falta el envío del escrito petitorio ante el Instituto de Desarrollo Urbano, por una parte.

Por otro lado, no hay prueba de la radicación en cada una de las entidades accionadas y se tiene certeza que responden la petición, la Secretaría del Hábitat y Secretaría de Gobierno Distrital- Área Gestión Policial y Jurídica - Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe. En ese sentido se comprueba que no hay solicitud expresa ante el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, quien es también accionado dentro del proceso.

Ahora bien, la norma establece que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Sin embargo, al no tener certeza de la radicación del escrito petitorio, no es posible establecer si el término de quince días se encuentra expirado.

Pese a lo anterior, el Juzgado hace un análisis de fondo del caso en concreto, y teniendo en cuenta las condiciones de amenaza de los terrenos en y por su condición de Alto Riesgo No mitigable, el Despacho, omitirá este requisito y por la presunta existencia de un inminente peligro que de ocurrir pueda generar un perjuicio irreparable en contra de los derechos e intereses colectivos, se relevará a la parte accionante de la carga de agotar dicho requisito.

Por lo anterior, el Despacho revocará la decisión contenida en auto I-571/2025 de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se rechazó la acción constitucional y se procederá con la admisión de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto I-571/2025 de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se rechazó la acción constitucional.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda presentada por las ciudadanas **Nayibe Andrea Sarmiento Fino, Nury Rincón, Yolanda Fino, Yenni Mora, Jacqueline Fino**, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá- Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe- Instituto de Desarrollo Urbano - Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER**, ante la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la **Alcaldía Mayor de Bogotá- - Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe- Instituto de Desarrollo Urbano - Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER**; o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo

21 de la ley 472 de 1998 y los artículos 171 y 201 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda, y de sus anexos, así como de la presente providencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE al representante legal de la **Alcaldía Mayor de Bogotá- - Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe- Instituto de Desarrollo Urbano - Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER**, la existencia de la presente acción presentada en sede constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 ibídem.

QUINTO: ADVIÉRTASE a los citados que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, hágasele saber que la decisión que corresponda al asunto propuesto será proferida en los términos que establece la ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la Defensoría del Pueblo y, remítase a esa entidad copia del auto admisorio de la demanda y de la demanda, Para los efectos previstos en el artículo 13, inciso segundo y artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE al agente del Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 21 y 43 ibídem.

SEXTO: En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaría de este Despacho, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respectiva publicación. A su vez se concede un término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de esta.

SEPTIMO: Las autoridades demandadas, disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmada electrónicamente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab705f71c632cc79f6cf054cf69566c5c4ca27e400b84329ff873e367fbfc**
Documento generado en 21/11/2025 12:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>